



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
13 de octubre de 2008
Español
Original: inglés

Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre el examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Viena, 15 a 17 de diciembre de 2008

Elementos provisionales relativos al mandato de un mecanismo de examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Nota de la Secretaría

Índice

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| I. Introducción | 2 |
| II. Antecedentes | 2 |
| Iniciativas en curso | 2 |
| III. Principios rectores | 5 |
| A. Parámetros básicos | 5 |
| B. Relación con la Conferencia de los Estados Parte | 8 |
| IV. Metodología | 9 |
| A. Propósito | 9 |
| B. Contenido temático del examen | 11 |
| C. Procedimiento | 13 |
| D. Fuente y utilización de la información | 22 |
| E. Informes | 26 |
| F. Aspectos diversos de la metodología | 30 |
| V. Administración del mecanismo | 32 |
| VI. Secretaría | 36 |
| VII. Financiación | 38 |



I. Introducción

1. De conformidad con la solicitud del Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre el examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Secretaría ha preparado los siguientes elementos provisionales relativos al mandato de un mecanismo de examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹. En los elementos aparecen reflejadas las contribuciones recibidas de los Estados Miembros atendiendo a la petición de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de que formularan propuestas relativas al mandato del mecanismo de examen, así como las deliberaciones celebradas en ocasión de la segunda reunión del Grupo de trabajo en septiembre de 2008 y consultas oficiosas.

II. Antecedentes

Iniciativas en curso

2. El Grupo de trabajo debería tener en cuenta los resultados preliminares del programa piloto de examen, en particular en lo que respecta a la ampliación del grupo piloto de examen para que abarque el 25% del número actual de Estados Parte (Austria).

3. Mediante las deliberaciones y los documentos pertinentes (y la experiencia adquirida con el programa piloto de examen elaborado por la Secretaría) se ha logrado un acuerdo general y sustancial sobre los principios rectores para el establecimiento de un mecanismo de examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Uruguay).

4. En particular, el mecanismo de examen debería basarse en propuestas y conclusiones resultantes de la labor del Grupo de trabajo y reflejar la lista de características y principios establecidos en las resoluciones 1/1 y 2/1 de la Conferencia. El mecanismo de examen también debería tener en cuenta las experiencias y las mejores prácticas derivadas del programa piloto de examen llevado a cabo por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) en cooperación con determinados Estados Parte y las experiencias y prácticas óptimas dimanantes de los mecanismos de evaluación de otros regímenes regionales e internacionales de lucha contra la corrupción existentes (Alemania).

5. También se ha propuesto que los expertos internacionales se comprometan a no divulgar ninguna información sobre el proceso de examen y que, hasta que los informes no se hayan publicado, no se informe al público sobre los análisis en curso de los esfuerzos realizados por los Estados para aplicar la Convención. Esta propuesta se realizó porque los Estados examinados en el marco del programa piloto de examen estuvieron mucho más dispuestos a cooperar cuando no se informó al público acerca de cada una de las medidas adoptadas. No obstante, debería seguirse examinando la cuestión (Alemania).

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, N° 42146.

6. Los resultados del programa piloto de examen revelaron que las visitas bien organizadas a los países añadían un importante valor al examen. Por consiguiente, las visitas a los países deberían realizarse siempre que se estimara que podrían aportar valor añadido al examen, pero deberían llevarse a cabo sólo con el consentimiento del Estado objeto de examen y sin injerencia alguna en su soberanía nacional (Alemania).
7. Las recomendaciones formuladas por cualquier mecanismo en el que la participación sea voluntaria (como el programa piloto de examen) no deberían imponerse a los Estados Parte en una etapa posterior (Grupo de los 77 y China).
8. El Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) del Consejo de Europa, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales, utilizan recomendaciones, indicadores de cumplimiento y listas de Estados en situación de incumplimiento, lo cual indica que esa manera de proceder es una práctica común en la evaluación de los gobiernos realizada por entidades internacionales; además, ha resultado útil para lograr progresos y alentar a que se efectúen determinadas reformas difíciles (Letonia).
9. La experiencia adquirida con el programa piloto de examen ha demostrado que las visitas *in situ* son útiles tanto para los expertos como para el Estado objeto de examen, dado que pueden ofrecer una buena oportunidad para intercambiar información sobre buenas prácticas y sobre los problemas encontrados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 de la resolución 1/1 de la Conferencia (Noruega).
10. Los Estados Parte que participen voluntariamente en el programa piloto de examen deberían proporcionar a los otros Estados un resumen de sus respuestas a las preguntas que figuran en la lista de verificación (Jordania).
11. El mecanismo de examen debería tener en cuenta los resultados y las enseñanzas extraídas del programa piloto de examen realizado por la ONUDD en cooperación con los Estados Parte que participaron en calidad de voluntarios en dicho programa. También debería tener en cuenta las buenas prácticas elaboradas para prestar asistencia en el examen de la aplicación de otros instrumentos internacionales y regionales de lucha contra la corrupción, en particular el Convenio de derecho penal sobre la corrupción² y el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales³ (Francia).
12. El mandato del programa piloto de examen propuesto por la Secretaría parece apropiado para un mecanismo de examen que incluya a todos los Estados Parte (Francia).
13. En lo que respecta al programa piloto de examen, que fue objeto de amplios debates en el segundo período de sesiones de la Conferencia, se estima que, en la medida en que los Estados invitados a participar en esa reunión y la Secretaría lo consideran una experiencia positiva, no hay razón para que no siga funcionando

² Consejo de Europa, *European Treaty Series*, N° 173.

³ *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.98.III.B.18).

hasta que se apruebe un mecanismo general de examen de la aplicación de la Convención (Uruguay).

14. Es posible que del programa piloto de examen surjan propuestas e ideas prácticas relativas a un mecanismo de examen definitivo. No obstante, en caso de que se proceda a ampliar el programa piloto de examen, será necesario aplicar criterios objetivos en lo que respecta a la integración de los grupos, procurando que ningún Estado se considere excluido a priori (Uruguay).

15. Dado que el idioma fue una de las principales dificultades con las que tropezaron los expertos examinadores durante el programa piloto de examen, la Secretaría debería proporcionar, en una etapa temprana, los medios para la traducción de los informes y otros documentos pertinentes (Alemania).

16. La cuestión de cómo financiar el mecanismo de examen es un asunto importante que es necesario analizar. El mecanismo de examen requiere una financiación adecuada y fiable para el éxito de su labor. Si bien los programas piloto y otras actividades en curso pueden seguir financiándose con cargo a contribuciones voluntarias, el mecanismo de examen debería financiarse con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas (Sudáfrica).

17. No es suficiente que los Estados ratifiquen la Convención y aprueben legislación pertinente. Los Estados Parte también deben establecer una combinación de estructuras y procedimientos internos apropiados, identificar y capacitar a las personas que se encargarán de la aplicación de la Convención en los planos nacional y local, aportar recursos suficientes, establecer redes eficaces (no sólo entre las autoridades competentes, sino incorporando también a representantes de la sociedad civil y el sector privado), y sensibilizar a todos los niveles y en todos los sectores correspondientes. La mejor forma de lograr que se cumplan todas esas condiciones es manteniendo un diálogo internacional constante y movilizándolo la voluntad política necesaria, tanto en el plano nacional como en el internacional (Finlandia).

18. Como información de antecedentes, cabe señalar que el Gobierno del Uruguay ha participado activamente en la vigilancia de la aplicación de la Convención desde su aprobación en virtud de la Ley N° 18056 de 18 de noviembre de 2006 (Uruguay).

19. El Seminario de cooperación internacional sobre asistencia técnica para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se celebró en Montevideo del 30 de mayo al 1° de junio de 2007, y una delegación de la Junta Asesora en materia Económico Financiera del Estado participó, en representación del Gobierno del Uruguay, en la reunión del Grupo de trabajo que se celebró en Viena los días 1° y 2 de octubre de 2007 y en la conferencia regional sobre la aplicación de la Convención, celebrada en La Paz del 18 al 20 de diciembre de 2007 (Uruguay).

20. El Gobierno del Uruguay participó también en el segundo período de sesiones de la Conferencia, celebrado en Nusa Dua (Indonesia) del 28 de enero al 1° de febrero de 2008. En esa ocasión expresó sus ideas sobre los temas objeto de debate y señaló que, en general, apoyaba la posición del Grupo de los 77 y China y, en particular, la del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe, que había sido formulada conjuntamente por los Estados latinoamericanos presentes en la conferencia regional celebrada en La Paz y estaba consignada en un documento presentado a la Conferencia en su segundo período de sesiones (Uruguay).

21. Dentro del marco de su competencia para aplicar la ley y combatir el delito, las autoridades competentes de Kuwait consideran que la resolución 2/1 de la Conferencia, dimanante del artículo 63 de la Convención contra la Corrupción, que fue ratificada por el Gobierno de Kuwait en virtud de su ley N° 47/2006 de 4 de diciembre de 2006, sólo contribuye a poner en marcha el proceso de aplicación de la Convención para lograr el necesario objetivo. Se espera que el Gobierno de Kuwait adopte leyes que promuevan los principios y objetivos de la Convención para luchar contra la corrupción en todas sus formas (Kuwait).

22. En vista de que los objetivos de ese mecanismo de examen consistirían fundamentalmente en contribuir a cumplir efectivamente los requisitos de la Convención y que esos objetivos están en perfecta armonía con las competencias de la *Instance centrale de prévention de la corruption* (que, según se estipula en el reciente decreto a su respecto, se encarga de coordinar y supervisar las políticas de prevención de la corrupción, hacer el seguimiento de su aplicación, reunir y publicar información sobre la corrupción y participar en la labor internacional de cooperación en esa materia), el Gobierno de Marruecos considera apropiado que el mecanismo de examen internacional y la *Instance centrale de prévention de la corruption*, una vez que hayan sido establecidos de forma completa, cooperen, respetando la separación de competencias de ambos órganos. Debería tenerse presente la diversidad de la composición de la asamblea general de la *Instance centrale de prévention de la corruption*, integrada por representantes de la administración y autoridades competentes de organizaciones de la sociedad civil y del sector privado. Ello aportaría capacidades sustantivas para realizar la labor de examen del mecanismo de examen (Marruecos).

III. Principios rectores*

A. Parámetros básicos

23. El mecanismo de examen de la aplicación debería prestar asistencia a los Estados Parte para cumplir mejor sus obligaciones con arreglo a la Convención, en lugar de servir de instrumento para interferir en los asuntos internos de los Estados Parte (China).

24. Conforme a las resoluciones 1/1 y 1/2 de la Conferencia, el mandato del mecanismo debería ser transparente, eficiente, no invasivo, no excluyente e imparcial (China).

25. La importancia de promover la transparencia en todas las esferas de la lucha contra la corrupción se subraya en la Convención, en particular en su artículo 5. Con arreglo al apartado a) del párrafo 3 de la resolución 1/1 de la Conferencia, la transparencia también debería ser una característica fundamental del mecanismo de examen, el cual no debería dar lugar a ninguna forma de clasificación y debería ofrecer oportunidades de intercambiar información sobre buenas prácticas y sobre los problemas encontrados (Noruega).

* Se ha propuesto insertar después del capítulo III (“Principios rectores”), un nuevo capítulo titulado “Objetivo”, que incluirá el actual capítulo IV.A (“Propósito”).

26. Además, el mecanismo de examen debería proporcionar oportunidades para que los expertos se reunieran e intercambiaran opiniones e ideas y contribuyeran así a fortalecer la cooperación en la lucha internacional contra la corrupción. Por tanto, el mecanismo debería: a) complementar los mecanismos de examen regionales e internacionales existentes a fin de que la Conferencia pueda, según proceda, cooperar con ellos y evitar la duplicación de esfuerzos; b) tener por objetivo la prestación de asistencia a los Estados Parte para que apliquen eficazmente la Convención; c) tener en cuenta el principio de distribución geográfica equitativa; y d) evitar la confrontación y el castigo y promover la adhesión universal a la Convención (Noruega).
27. El mecanismo debería evitar la confrontación; antes bien, debería promover las prácticas óptimas y alentar a los Estados Parte a aplicarlas, sin indisponerlos (Brunei Darussalam).
28. El mecanismo de examen debería: a) basarse en directrices claras para la recopilación, la generación y la transmisión de información, incluidas las relacionadas con el respeto de la confidencialidad y la presentación adecuada de las conclusiones a la Conferencia; b) identificar lo antes posible las dificultades con las que hayan tropezado los Estados Parte y las buenas prácticas adoptadas por ellos en su esfuerzo por aplicar la Convención; c) ser de carácter técnico y facilitar una colaboración constructiva en materia de medidas preventivas, recuperación de activos y cooperación internacional (China). Asimismo, debería tener en cuenta los diversos sistemas jurídicos, políticos, económicos y sociales y los diferentes niveles de desarrollo (Cuba).
29. La introducción de un mecanismo de esa índole debería ser gradual y contemplar las especificidades históricas y las diferencias en las tradiciones jurídicas de los Estados y las regiones (Uruguay).
30. La labor del mecanismo de examen debería estar bien centrada y desarrollarse como un proceso continuo. Debería adoptarse un enfoque gradual para prevenir que se adopten decisiones demasiado precipitadas; de lo contrario, será necesario revisar el mecanismo una vez transcurrido determinado período de tiempo (Grupo de los 77 y China).
31. Ningún mecanismo de examen de la aplicación de la Convención debería dar lugar a dificultades políticas ni a ningún tipo de clasificación de los Estados Miembros (Grupo de los 77 y China).
32. El mecanismo debería estar en consonancia con las obligaciones establecidas en la Convención y respetar los principios de igualdad y soberanía de los Estados (Grupo de los 77 y China).
33. El mecanismo no debería ser demasiado complejo ni exigir demasiados recursos. Debería ser transparente y participativo (Grupo de los 77 y China).
34. El examen debería ser holístico y sistemático y proporcionar una evaluación objetiva del cumplimiento por los Estados Parte de su obligación de aplicar la Convención (Sudáfrica).
35. El proceso de examen debería ser eficiente, realista y no gravar excesivamente a los Estados Parte (Sudáfrica).

36. El hecho de complementar los mecanismos de examen regionales e internacionales existentes mejoraría y aumentaría aún más la eficacia de los esfuerzos regionales e internacionales de cooperación entre los Estados Parte. Al utilizar los mecanismos regionales existentes, podrían reducirse al mínimo las demoras innecesarias y los malentendidos entre todas las partes interesadas, y se podría ahorrar dinero y lograr un acceso más rápido a la justicia, cuando procediera (Brunei Darussalam).
37. La naturaleza global y *sui generis* de la Convención implica la necesidad de adoptar un enfoque amplio al establecer un mecanismo eficaz y suficientemente exhaustivo para el examen de la aplicación de la Convención (Austria).
38. El mecanismo de examen debería basarse en un panorama general de la situación de la aplicación de la Convención y partir del principio de una aplicación progresiva, con la realización de consultas a fondo y en un pie de igualdad entre los Estados Parte (China).
39. En su primer período de sesiones, la Conferencia convino, en su resolución 1/1, en que era necesario establecer un mecanismo apropiado y eficaz para apoyar el examen de la aplicación de la Convención contra la Corrupción. Por consiguiente, la cuestión de la necesidad de ese mecanismo de examen está resuelta, y sólo queda pendiente la cuestión de sus modalidades (Francia).
40. El mecanismo de examen debe aprobarse en el tercer período de sesiones de la Conferencia, es decir, cuatro años después de la entrada en vigor de la Convención (Francia).
41. Dado que en la resolución 1/1 de la Conferencia sólo se hace referencia a un mecanismo, éste debe ser único y prever exámenes periódicos de la situación en cada uno de los Estados Parte (Francia). El mecanismo de examen debería prestar asistencia a los Estados Parte para que apliquen eficazmente la Convención, como se establece en el párrafo 7 del artículo 63 de la Convención y en el apartado a) del párrafo 3 de la resolución 2/1 de la Conferencia (Noruega).
42. El objetivo del examen debería ser facilitar y promover la aplicación de medidas para prevenir y combatir la corrupción, como se establece en la finalidad (artículo 1) de la Convención (Letonia).
43. El proceso de examen debería promover un diálogo con las autoridades nacionales y con expertos experimentados a fin de que la evaluación y las conclusiones sean al mismo tiempo objetivas y aceptables (Letonia).
44. Si bien se debe tener en cuenta que el marco cronológico dependerá del ámbito de aplicación del mecanismo de examen, es preferible que todos los Estados Parte se sometan a una primera ronda de examen dentro del plazo de cuatro años (Letonia).
45. En la presente etapa del debate, la atención debería centrarse en identificar el mecanismo idóneo para lograr los objetivos antes mencionados⁴. No obstante, además de algunas opiniones coincidentes, esa cuestión también ha dado lugar a numerosas discrepancias. Será preciso superar esas diferencias a fin de que se pueda presentar al tercer período de sesiones de la Conferencia una propuesta que permita

⁴ CAC/COSP/WG.1/2008/2, párrs. 183 a 186.

finalmente poner en marcha el proceso de examen. El proceso debería desarrollarse gradualmente y con flexibilidad para alcanzar el consenso requerido (Uruguay).

46. Si bien los informes no deberían dar lugar a ninguna forma de clasificación, deberían contener recomendaciones y planes de acción dirigidos a los Estados objeto de examen con miras a fomentar su cumplimiento de las disposiciones de la Convención. Las recomendaciones y planes de acción no deberían tener elementos punitivos y deberían identificar las necesidades de asistencia técnica. Deberían concentrarse en el objetivo general del mecanismo de examen: prestar asistencia a los Estados Parte en la aplicación eficaz y eficiente de la Convención y promover la adhesión universal (Alemania).

47. Durante el proceso de recopilación de la información, debería proporcionarse a los Estados objeto de examen la oportunidad de intercambiar información sobre las dificultades encontradas en el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención y sobre las buenas prácticas adoptadas en sus esfuerzos por aplicarla (Alemania).

48. La Conferencia debería ser la única autoridad competente facultada para aprobar y publicar los informes resultantes de un examen (Marruecos).

49. El mecanismo de examen debería analizar los procedimientos establecidos para incorporar la Convención en la legislación nacional de los Estados una vez que pasen a ser parte en la Convención (Nigeria).

50. El mecanismo de examen debería señalar a la atención de la Conferencia y de otros órganos establecidos de la Conferencia las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte (Nigeria).

B. Relación con la Conferencia de los Estados Parte

51. El mecanismo de examen debería estar sujeto a una evaluación periódica por parte de la Conferencia, a fin de garantizar la aplicación eficiente de la Convención y superar cualesquiera dificultades que se presenten durante la aplicación (Argelia).

52. El mecanismo para examinar la aplicación de la Convención deberá funcionar con arreglo a la orientación impartida por la Conferencia y presentar a ésta los informes correspondientes (China).

53. La Conferencia es el único órgano encargado de examinar la aplicación de la Convención. Por consiguiente, todo mecanismo de examen que se establezca deberá ser un órgano subsidiario de la Conferencia. Las recomendaciones finales y las decisiones contenidas en todo informe sobre el examen de la aplicación de la Convención deberán ser formuladas por la Conferencia y no por el propio mecanismo (Grupo de los 77 y China).

54. Todos los informes deberán presentarse a la Conferencia para su examen. Sólo la Conferencia será competente para aprobar y publicar informes sobre el examen de la aplicación (Grupo de los 77 y China).

55. El mecanismo deberá someterse a la evaluación periódica de la Conferencia para determinar si el proceso de examen está plenamente en consonancia con su mandato (Grupo de los 77 y China).

56. La Conferencia habrá de encargarse de la formulación de políticas y prioridades (Chile).

57. En cada período de sesiones, la Conferencia debería examinar la labor realizada en el período anterior con el fin de decidir sobre los planes para los dos años siguientes (Chile).

IV. Metodología

A. Propósito

58. Los objetivos del mecanismo de examen deberían ser los siguientes:

a) Garantizar la aplicación de los cinco capítulos sustantivos de la Convención, a saber, medidas preventivas, penalización y aplicación de la ley, cooperación internacional, recuperación de activos, y asistencia técnica e intercambio de información;

b) Establecer instrumentos para el examen periódico de la situación de la aplicación de la Convención por cada Estado, acompañado de retroalimentación permanente para garantizar una aplicación efectiva;

c) Lograr la participación de la sociedad civil en el mecanismo de examen de la aplicación de la Convención contra la Corrupción;

d) Identificar instrumentos que faciliten la utilización de la información obtenida del proceso de examen para evaluar los progresos nacionales en la lucha contra la corrupción, en el marco de un sistema de información;

e) Aumentar las oportunidades disponibles para los Estados de acceder a cooperación técnica especializada, sobre la base de la lista de verificación para la autoevaluación, con miras a garantizar una aplicación eficaz (Ecuador).

59. Si bien por razones prácticas y de recursos tal vez sea necesario limitar el ámbito de aplicación del examen o escalonar el proceso, ello no debería impedir que en el mandato se aclarara que el objetivo a largo plazo es un examen de amplio alcance (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

60. El mecanismo de examen debería permitir que la Conferencia dispusiera de información fiable y homogénea sobre la situación de la aplicación de la Convención por cada Estado Parte (Francia).

61. En su resolución 2/4, la Conferencia reconoció que la asistencia técnica era un elemento esencial para la aplicación rápida y efectiva de la Convención, y en su resolución 2/3 tuvo presente que los Estados Parte estaban obligados a prestarse la más amplia cooperación entre sí en la esfera de la recuperación de activos. Por lo tanto, el mecanismo de examen debería identificar, cuando procediera, las necesidades específicas de asistencia técnica a fin de que se pudiera proporcionar una asistencia eficaz para ayudar a los Estados Parte a aplicar la Convención. Por consiguiente, el informe podría considerarse un instrumento para cumplir los objetivos contenidos en las resoluciones 2/3 y 2/4 de la Conferencia. El Estado objeto de examen también podría utilizar el informe para identificar y fundamentar sus necesidades ante los donantes y los organismos donantes. Además, el examen

podría ayudar a los donantes y a los organismos donantes del Estado objeto de examen a coordinar sus esfuerzos y atender a las necesidades identificadas en el informe final (Noruega).

62. Los informes y la información suministrada no deberían utilizarse con fines distintos de la promoción de la aplicación efectiva de la Convención. En particular, no deberían utilizarse con otros fines políticos o económicos, incluidos fines relacionados con el comercio (Grupo de los 77 y China).

63. El objetivo del mecanismo debería ser la promoción de la aplicación efectiva de la Convención (de conformidad con el párrafo 7 del artículo 63 de la Convención). No obstante, ese mecanismo también debería abordar otras cuestiones importantes, como los problemas enfrentados para garantizar la recuperación efectiva de activos, y solucionar los desequilibrios entre la asistencia técnica solicitada y la asistencia técnica prestada (Grupo de los 77 y China).

64. El mecanismo debería prestar asistencia en la identificación de los problemas encontrados por los Estados Parte en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención, facilitar el intercambio de información sobre las buenas prácticas y sobre esos problemas, de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 de la resolución 1/1 y el apartado e) del párrafo 3 de la resolución 2/1 de la Conferencia, y promover una colaboración constructiva, entre otras cosas, en materia de medidas preventivas, recuperación de activos y cooperación internacional, de conformidad con el apartado f) del párrafo 3 de la resolución 2/1 de la Conferencia (Japón).

65. Con respecto al mandato del mecanismo de examen se propone que este mecanismo debería:

a) Ayudar a los Estados a establecer sistemas eficaces para prestar asistencia judicial recíproca, con miras a facilitar el enjuiciamiento en casos de corrupción transfronteriza;

b) Crear medios para ayudar a los Estados a recuperar los fondos transferidos ilegalmente al extranjero por personas corruptas;

c) Realizar verificaciones *in situ* de la aplicación efectiva de las recomendaciones contenidas en los informes sobre las estructuras de control por lo que atañe a la corrupción;

d) Disponer de facultades para solicitar la asistencia del servicio o los servicios de control existentes en el país;

e) Verificar la aplicación correcta de las disposiciones de los diversos instrumentos legislativos y reglamentarios relacionados con la corrupción y los delitos financieros en los Estados Parte;

f) Aprovechar los resultados de la labor realizada en los Estados Parte por el Fondo Monetario Internacional en relación con la utilización correcta del presupuesto nacional, los presupuestos comunitarios y los presupuestos conexos en materia de ingresos y gastos;

g) Prever la posibilidad de crear un instrumento para facilitar la coordinación del mecanismo de examen con los mecanismos internacionales y regionales existentes;

h) Formular propuestas y recomendaciones al órgano competente con miras a mejorar la buena gobernanza en los Estados Miembros y facilitar la aplicación de las disposiciones de la Convención;

i) En caso necesario, proponer la creación y organización en los Estados Miembros de dependencias para combatir la corrupción y gestionar toda información conexas, y proponer modalidades para su funcionamiento (Mali).

66. Se debería proporcionar una base de datos que recopile y difunda prácticas de lucha contra la corrupción de eficacia comprobada, en particular decisiones judiciales y comentarios, especialmente sobre recuperación de activos, comunicados por los Estados Parte y los Estados signatarios (Nigeria). Con respecto a la disposición según la cual todo mecanismo de examen debería proporcionar oportunidades de compartir información sobre buenas prácticas y sobre las dificultades encontradas, se propone que el mecanismo de examen prevea un sistema que permita a los Estados Parte comunicar y consultar informaciones sobre las buenas prácticas, problemas, dificultades relacionadas con la legislación nacional, asuntos tipo, y demás información útil para aplicar la Convención eficazmente. Dicho sistema podría incluirse en el sitio web de la Secretaría y su diseño ajustarse al del portal que utilizan las instituciones públicas panameñas para gestionar la información relativa a las buenas prácticas (www.setransparencia.gob.pa/sibupraip) (Panamá).

67. Los objetivos principales de los exámenes realizados mediante el mecanismo deberían ser inicialmente los siguientes:

a) Asegurar que la Conferencia interviniera de una manera activa y participativa suministrando información sobre la forma en que se estuvieran aplicando determinados artículos y partes de la Convención;

b) Fomentar el diálogo entre los Estados sobre los logros que alcanzaran y las dificultades con que tropezaran en la aplicación de determinados artículos o partes de la Convención; y

c) Determinar posibilidades de apoyo o asistencia (Estados Unidos).

B. Contenido temático del examen

68. La labor del mecanismo debería centrarse en las esferas siguientes:

a) La cooperación internacional, en particular en lo que respecta a las medidas de cooperación internacional incluidas en la Convención, como la asistencia judicial recíproca y la extradición;

b) La recuperación de activos, en especial en lo tocante a la aplicación de medidas para mejorar la cooperación entre los Estados Parte, como se indica en el capítulo V de la Convención;

c) La asistencia técnica, en especial en lo que respecta a los proyectos de asistencia técnica que ayudan a fortalecer la capacidad de aplicación de los Estados Parte (China).

69. El proceso de aplicación y el examen de esa aplicación deberían considerarse como una actividad continua (Finlandia). La Convención es el resultado de un compromiso cuidadosamente equilibrado que debe aparecer reflejado en el mecanismo de examen así como en los artículos seleccionados para ser examinados (Noruega). Durante la primera fase del examen, el mecanismo debería concentrarse en cuestiones prioritarias incluidas en los artículos obligatorios de la Convención, a saber, las medidas preventivas, la penalización y la aplicación de la ley, la cooperación internacional y la recuperación de activos, a fin de examinar la situación de la legislación pertinente en cada Estado (el proceso legislativo es anterior a la aplicación). Debería prestarse la debida atención a la inclusión de artículos que estén estrechamente relacionados entre sí (Japón).

70. La Convención abarca una importante gama de cuestiones, demasiado amplia para que el mecanismo de examen las aborde desde un principio. Por consiguiente, deberían seleccionarse algunos de los artículos de la Convención para una primera ronda de examen (Finlandia). Sería conveniente, en ciclos de examen adicionales, concentrarse en cuestiones específicas y particularmente difíciles de resolver, proporcionando así un enfoque gradual de la aplicación (Noruega). No obstante, en última instancia debería examinarse la aplicación de todas las disposiciones (Alemania).

71. El mecanismo debería contener una selección equilibrada de artículos de cada uno de los capítulos de la Convención. Debería prestarse la debida atención a la inclusión de artículos que estén estrechamente relacionados entre sí (Noruega).

72. Durante el proceso de examen, debería realizarse un esfuerzo por abordar los problemas y desafíos reales a los que se enfrentan los Estados Parte. Desde la elaboración de la Convención (en 2002 y 2003) ha habido una importante evolución jurídica e institucional. La mayoría de los avances realizados cumplen, al menos formalmente, los requisitos jurídicos e institucionales establecidos en la Convención. Los retos que existen en la lucha contra la corrupción se relacionan, más que con la elaboración de legislación y la creación de instituciones, con el cumplimiento de la legislación, la eficiencia de las instituciones de reciente creación y la eficacia de las actividades emprendidas para prevenir y combatir la corrupción (Letonia).

73. Una característica importante del mecanismo de examen podría ser su capacidad para detectar los problemas comunes y las buenas prácticas. Por consiguiente, debería prestarse atención a los logros y las cuestiones pendientes en cada Estado. Con el tiempo, el mecanismo de examen también debería permitir la identificación de las esferas que requieran mejoras y capacitación. Asimismo, podrían organizarse actividades conjuntas para intercambiar experiencias en esos ámbitos, permitiendo de ese modo que los Estados realicen economías y reúnan a los principales expertos de los órganos nacionales pertinentes y las partes interesadas responsables de abordar los problemas comunes de los Estados Parte (Letonia).

74. El mecanismo de examen debería determinar las deficiencias de la legislación contra la corrupción y de las políticas de prevención nacionales, en consonancia con las disposiciones pertinentes de la Convención, así como las deficiencias de la cooperación internacional en las esferas de la asistencia judicial mutua, la extradición y la recuperación de activos, y contribuir a rectificar esas situaciones y deficiencias (Nigeria).

75. El mecanismo de examen debería mantener un diálogo constante con los Estados Parte y los Estados signatarios (en el supuesto de que se haya completado la lista de verificación para la autoevaluación) sobre la aplicación de la Convención, las dificultades experimentadas para aplicar plenamente las disposiciones de la Convención y cualquier otra violación aparente de éstas. A través de ese diálogo, el mecanismo debería poder proponer medidas apropiadas de solución a los Estados Parte, ayudarlos a cumplir sus obligaciones y, a ese efecto, recomendar, cuando procediese, la prestación de asistencia técnica. Ese diálogo debería tener lugar a través de consultas regulares y misiones organizadas en concertación con los Estados Parte de que se trate (Nigeria).

76. El mecanismo de examen debería compilar y difundir estrategias para ayudar a los Estados Parte a situarse debidamente en los procedimientos jurídicos relativos a los casos de recuperación de activos y asistencia judicial mutua (Nigeria).

77. La primera ronda de examen debería abarcar artículos clave de la Convención, en particular los de aplicación obligatoria (Noruega).

78. En la primera fase debería examinarse el grado en que los marcos jurídicos y reglamentarios existentes cumplen las disposiciones de la Convención (Alemania).

79. En la segunda fase debería analizarse la aplicación práctica de las disposiciones. Con ese fin, deberían elaborarse y enviarse a los Estados objeto de examen cuestionarios más detallados centrados en la aplicación práctica de la Convención (Alemania).

80. El Grupo de trabajo invita a la Secretaría a preparar un cuestionario exhaustivo relativo a todos los instrumentos legislativos existentes y las prácticas en vigor en cada Estado Parte (Suiza).

81. El proceso de examen debería aplicarse a todas las disposiciones de la Convención (en otras palabras, debería adoptarse un enfoque holístico). El cuestionario debería abarcar por lo tanto los capítulos II a VI de la Convención (Suiza).

82. El mandato del mecanismo de examen debería, de conformidad con la Convención, especificar el sistema concreto para la ejecución del examen, y fijar el período de examen en dos o tres años. Los criterios deberían constituir una oportunidad para que los Estados comuniquen sus opiniones ampliamente. Además, el mandato debería pedir a los Estados que establecieran un sistema de inspección y evaluación en la región como apoyo al examen mencionado anteriormente (Tailandia).

83. Cada proceso de examen debería contener preguntas relacionadas tanto al nivel de cumplimiento en el país como al nivel de la cooperación internacional que recibe o presta cada Estado Parte (Perú).

C. Procedimiento

1. Métodos de examen y observaciones generales

84. A fin de determinar el mandato, es importante establecer la estructura sobre la que éste se basará. El proceso de examen consta de varias etapas principales. Debería utilizarse un cuestionario para la autoevaluación como etapa inicial para reunir información sobre legislación y políticas generales. Debería estudiar el cumplimiento

de las disposiciones de la Convención, en particular las de carácter vinculante. Las etapas siguientes son: a) el proceso de examen basado en información adecuada, obtenida de la autoevaluación y complementada por información fiable facilitada por otras fuentes, que debería comprender visitas *in situ* a cargo de expertos y consultas con organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales pertinentes; b) la elaboración de un proyecto de informe para que el país objeto de examen formule observaciones, c) la preparación de un informe final con recomendaciones y conclusiones, y d) la publicación y/o el seguimiento de las conclusiones del informe final. El Estado examinado y los expertos deberían determinar las cuestiones que haya que examinar durante la visita y decidir con quiénes habrán de celebrarse reuniones (por ejemplo, partes interesadas pertinentes, incluidos representantes de la sociedad civil). El mandato debería prever explícitamente tiempo y capacidad suficientes para plantear preguntas suplementarias a fin de obtener aclaraciones sobre cualesquiera asuntos pendientes (Austria y el Reino Unido).

85. El mandato debería prever explícitamente tiempo y capacidad suficientes para plantear preguntas suplementarias. No puede suponerse que la autoevaluación baste para proporcionar por sí misma suficiente información para que los examinadores analicen adecuadamente la aplicación de la Convención. Es importante que se puedan plantear preguntas suplementarias durante todo el examen a fin de obtener aclaraciones sobre cualesquiera asuntos pendientes (Reino Unido).

86. El proceso de examen constará de instrumentos y herramientas que den al país que ya haya sido examinado la oportunidad de que en el informe final aparezcan reflejadas las medidas adoptadas en ese país con respecto a la aplicación de determinadas disposiciones de la Convención, incluso después de su publicación, con carácter permanente, utilizando el mismo grupo de expertos que llevó a cabo el examen inicial (Azerbaiján).

87. Debería establecerse una junta de expertos para que examinara la aplicación de la Convención y decidiera cuáles de sus disposiciones deberían incluirse en el cuestionario; esa junta debería preparar asimismo una lista de disposiciones particularmente importantes cuya aplicación debería investigarse en todos los Estados (los detalles al respecto se precisarán más adelante) (Alemania).

88. Los Estados deberían examinarse en el orden en el que aparezcan en una lista que la junta de expertos debería preparar en una etapa temprana. Esa lista debería incluir calendarios detallados, reflejar un equilibrio regional y elegir de manera no invasiva a los Estados que serán objeto de examen. La lista debería publicarse en el sitio web de la ONUDD (Alemania).

89. La información sobre los expertos y sobre su proceso de selección debería darse a conocer públicamente (de conformidad con el principio de transparencia). Las principales tareas de la junta de expertos deberían ser las siguientes: a) organizar actividades de asesoramiento y coordinación con la Conferencia y la Secretaría sobre la manera de planificar y organizar el proceso de examen; b) cooperar con otras organizaciones de vigilancia; c) seleccionar los Estados (y, de ser necesario, los artículos de la Convención) que hayan de examinarse; y d) lo que es más importante aún, seleccionar a los expertos para la realización de los exámenes en los Estados seleccionados. La selección de los Estados y del método para realizar los exámenes debería basarse en el principio de no injerencia y

tener en cuenta los logros de otros mecanismos a fin de evitar la duplicación de tareas (Alemania).

90. Al realizar los exámenes, la junta de expertos debería establecer grupos especiales de examen (compuestos por tres expertos como máximo, teniendo presente el equilibrio regional mencionado *supra*), encargados de analizar los proyectos de informe. Deberían actuar a título personal, ser independientes e imparciales, y tener los conocimientos profesionales y la experiencia regional adecuados. La información pertinente producida por los órganos de evaluación de otros mecanismos regionales o internacionales de lucha contra la corrupción podría tenerse en cuenta, motivo por el cual deberían establecerse grupos de cooperación encargados específicamente de la coordinación con esos órganos (Alemania).

91. Los grupos de examen deberían ocuparse de ultimar los informes nacionales, incluidas las recomendaciones. Los grupos de expertos deberían examinar a continuación los informes antes de que se presentaran a la Conferencia y fueran examinados por ésta. La información pertinente, en particular relativa a la selección de los Estados y a los plazos para la presentación de información y de los informes finales debería publicarse en el sitio web de la ONUDD sobre lucha contra la corrupción (conforme al principio de transparencia). En un plazo de seis meses contados a partir del establecimiento del mecanismo de examen de la aplicación de la Convención, el grupo de expertos debería aprobar un reglamento (Alemania).

92. La cuestión de la transparencia se relaciona no sólo con los tipos de documentación, los informes o las conclusiones que se examinarán y publicarán, sino también con el propio mecanismo de examen. La manera de constituir el mecanismo de examen es importante. El proceso de examen también debería abordar la cuestión de la participación de la sociedad civil y el sector privado (Sudáfrica).

93. En el mandato se deberían estipular medidas para ayudar a los Estados a adherirse a acuerdos bilaterales o multilaterales. Tales medidas deberían incluir el intercambio de información, conocimientos y experiencias para la elaboración de medidas de prevención y represión de la corrupción (Tailandia).

94. No obstante, dado que la Conferencia se reúne bienalmente y trata una amplia gama de cuestiones, debería estudiarse la posibilidad de que otro órgano, como por ejemplo un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta, le preste asistencia en esa tarea. Ese órgano podría, sobre la base de reuniones anuales (o cuando sea necesario) examinar los resultados del proceso de examen y sugerir a la Conferencia medidas correctivas o planes de acción para mejorar la aplicación de la Convención (Uruguay).

95. Los examinadores deberían facilitar el informe a cada Estado examinado y proporcionar un ejemplar del mismo a la ONUDD para que la Conferencia pueda utilizarlo (Reino Unido).

96. Como mínimo, se debería pedir al Estado que se sometiera a un estudio teórico por los expertos correspondientes. Este estudio podría conllevar un diálogo entre el Estado objeto de examen y los expertos examinadores, facilitado por diversos medios de comunicación, como conferencias telefónicas, videoconferencias, reuniones frente a frente e intercambios de mensajes de correo electrónico, según proceda (Estados Unidos).

97. Con sujeción a la disponibilidad de fondos y la capacidad de la Secretaría, se debería adoptar una decisión respecto del número de Estados que serían objeto de examen, anualmente o cada dos años. La elección de esos Estados debería hacerse de forma aleatoria. Se elegiría del mismo modo a los respectivos evaluadores (Chile).

98. Se deberían emplear diferentes métodos de revisión, con inclusión de encuestas de autoevaluación, revisiones por homólogos y por expertos y visitas a países, en función de los artículos objeto de examen y la etapa del proceso de revisión (inicial o más avanzado) (Chile).

99. El comité de expertos debería elaborar el mandato del mecanismo de examen y los parámetros o normas de evaluación para todos los Estados. Sobre esa base, debería preparar una serie de cuestionarios, cada uno sobre artículos específicos de la Convención, comenzando por los esenciales, de forma que comprendieran la mayoría de las disposiciones y cuestiones del ámbito de la Convención (Chile).

100. Los cuestionarios deberían ser los mismos para todos los Estados y se deberían enviar a todos los Estados Parte en la Convención (Chile).

101. Se debería elaborar una lista de todos los países que hayan manifestado su voluntad de someterse al examen. En la primera fase del proceso de examen se debería examinar a esos Estados. El comité de expertos debería examinar un informe preliminar con la información de antecedentes facilitada por el país objeto de evaluación. Entre los evaluadores no se debería incluir ciudadanos del país objeto de examen y el gobierno del país de que se trate no podrá designar ni aprobar expertos de ese país. El informe preliminar se deberá entregar al país objeto de evaluación para su examen (Chile).

102. Finalmente, la Secretaría y los evaluadores se deberían reunir con el Estado que haya sido objeto de examen. (Chile).

103. En una segunda fase, se debería repetir el proceso con esos Estados que no hubiesen manifestado su voluntad de someterse al examen, seleccionándolos de forma aleatoria (Chile).

2. Autoevaluación

104. La lista de verificación para la autoevaluación es el instrumento más apropiado para reunir información. Las respuestas a la lista de verificación deberían presentarse a la Conferencia por conducto de la Secretaría. Actualmente, el contenido de la lista de verificación sólo trata de las partes obligatorias de la Convención. La Conferencia podría ampliar la gama de cuestiones incluidas en la lista de verificación. Es importante que esa lista facilite la identificación de las dificultades encontradas por las Partes en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención y de las necesidades específicas de asistencia técnica (Japón).

105. Los Estados Parte tal vez deseen solicitar la asistencia de la Secretaría, de expertos de otros Estados Parte o de otras partes interesadas en la preparación de la autoevaluación (Finlandia y Reino Unido). Tal vez sea necesario perfeccionar la lista de verificación para la autoevaluación existente a fin de que cumpla la finalidad de demostrar el cumplimiento (Reino Unido).

106. Los resultados preliminares de la autoevaluación deberían someterse al examen de las autoridades competentes y los representantes de los círculos académicos, la sociedad civil y el sector privado, cuyos puntos de vista sirven para complementar la perspectiva de las autoridades, arrojando nueva luz acerca de los problemas planteados y proporcionando nuevas ideas sobre las posibles maneras de avanzar (Finlandia).

107. El análisis de las respuestas a la lista de verificación para la autoevaluación presentadas por los Estados interesados, debería ser efectuado por un grupo de expertos de otros Estados Parte, que incluya por lo menos a un experto perteneciente a un país del mismo grupo regional que el Estado cuyas respuestas se examinan (Francia).

108. La lista de verificación para la autoevaluación es necesaria, ya que sin ella no se podría realizar una evaluación eficaz. Dado que la lista de verificación tiene carácter obligatorio, todos los Estados están obligados a presentar sus respuestas a ella (Jordania).

109. La lista de verificación debería ampliarse para abarcar otros artículos de la Convención (10 en lugar de cinco) (Jordania).

110. Deberían simplificarse los procedimientos para responder a las preguntas que figuran en la lista de verificación y para preparar directrices al respecto (Jordania).

111. Se debería alentar a los gobiernos a publicar sus informes de autoevaluación (Alemania).

112. Con ese fin sería necesario, además de continuar con la valiosa labor de la Secretaría de sistematización y difusión de la información reunida gracias a la autoevaluación de la aplicación de la Convención (véanse los documentos CAC/COSP/2008/2 y Add.1 y el documento presentado a la reunión de La Paz⁵), analizar cuidadosamente las respuestas a las listas de verificación y señalar, respecto de los temas abarcados, cuáles serían los más significativos logros y carencias relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la Convención (Uruguay).

113. A su vez, esto entrañaría la creación de una vía simple y rápida para proporcionar retroalimentación a los Estados a fin de que puedan utilizar esa información inmediatamente, sin perjuicio del empleo de las listas de verificación para la autoevaluación en las instancias más formales del proceso (Uruguay).

114. La retroalimentación podría transmitirse a los Estados ya sea por expertos especialmente asignados a esa función o mediante arreglos de cooperación con Estados que se ofrecieran voluntariamente a realizar ese proceso inicial de retroalimentación, o ambas cosas. En los dos casos, la retroalimentación debería proporcionarse con celeridad, sin que sea necesario el viaje de personas. El análisis de las respuestas constituiría esencialmente un insumo para otras evaluaciones más amplias y participativas, sin perjuicio de su utilidad inmediata para el Estado interesado (Uruguay).

⁵ *Ibid.*, párrs. 182 y 191.

115. Las listas de verificación deberán abarcar diferentes aspectos de la Convención. A medida que se vaya respondiendo a las preguntas de cada lista de verificación, los expertos designados o los países que lo hagan a título voluntario proporcionarán una retroalimentación inmediata. Esa retroalimentación debería servir de base para la preparación de las diversas etapas de examen, que podrán completarse con la aplicación, cuando proceda, de modalidades adicionales de asistencia y cooperación (Uruguay).

3. Utilización de expertos o examinadores

116. Deberían estudiarse otras iniciativas para ampliar el alcance de la información reunida: a) el proceso de examen debería estar a cargo únicamente de expertos; los Estados interesados deberían garantizar la disponibilidad de sus expertos; b) los expertos podrán tener en cuenta información adicional relacionada con el Estado objeto de examen, resultante de los mecanismos internacionales y regionales de examen existentes, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos; y c) los expertos deberían analizar toda la información proporcionada y solicitar al Estado examinado aclaraciones e información adicional cuando proceda. También podrán tener en cuenta otra información de fuentes de dominio público, por ejemplo, de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 63 de la Convención; y d) se insta encarecidamente a los expertos y representantes de los Estados interesados a que intercambien información y se comuniquen entre sí en todas las etapas del proceso de examen. Los equipos de examen decidirán entre sí la manera de organizar su labor. La Secretaría prestará asistencia, en caso de que se le solicite (Austria).

117. El examen de la aplicación debería estar a cargo de pequeños equipos de examen por homólogos, integrados entre otros por evaluadores nombrados por los gobiernos. Los evaluadores deberían provenir, por lo general de dos países, uno de un país de la misma región que el país objeto de examen, con sistemas e instituciones similares, y otro de un país con un régimen de gobierno y unas instituciones diferentes (Chile).

118. Dos o tres expertos internacionales (un experto de un país de la misma región que el Estado objeto de examen, otro de una región diferente y tal vez un tercer experto) deberían ser seleccionados por la Secretaría y la junta de expertos para analizar los informes de los expertos examinadores (también denominados colectivamente “grupos de examen”). Deberían entablar un diálogo activo con el país objeto de examen y sus expertos nacionales y solicitar información adicional de ser necesario. Deberían ultimar el informe en estrecha colaboración con los expertos nacionales (fase I) (Alemania).

119. Cada Estado participante debería presentar a la Secretaría un listado o una nómina de expertos especializados en las diversas disposiciones objeto de examen. En esta lista deberían especificarse los conocimientos sustantivos que poseyeran dichos expertos. Se debería pedir a los Estados participantes que propusieran por lo menos a dos expertos (Estados Unidos).

120. El examen debería ser realizado por expertos. Se propone que los Estados Miembros presenten las candidaturas a ese respecto y que la Secretaría elija a los expertos según su experiencia profesional, su conocimiento de idiomas y sus conocimientos especializados. La Secretaría debería preparar una lista de expertos y

publicarla. Ésta debería aceptar igual número de candidaturas de todos los Estados Miembros, y el procedimiento de selección debería ser transparente. La lista de expertos debería ser aprobada por la Conferencia o por otros medios, siempre que quede debida constancia de la misma (Hungría).

121. Los expertos independientes deberían analizar la información suministrada e identificar los principales logros y las cuestiones pendientes de manera amplia y uniforme para todos los Estados. Esos expertos deberían tener las calificaciones adecuadas y antecedentes profesionales en el sector público, la investigación, los círculos académicos y el sector privado. El valor añadido gracias a la participación de expertos radica en la capacidad de los expertos de complementar la información oficial proporcionada por las autoridades nacionales con un análisis especializado en profundidad e identificar más fácilmente las esferas en que podrían introducirse nuevas mejoras. Los expertos deberían tener conocimientos y tiempo suficientes, y contribuir con un acervo suficientemente diverso de información y opiniones como para poder proporcionar un análisis y conclusiones apropiados (Letonia).

122. Debería preverse la posibilidad de prestar asistencia técnica para impartir formación a los expertos a fin de ampliar su capacidad para que puedan participar en un proceso de examen (Egipto).

123. La situación de la aplicación de la Convención por un Estado Parte será examinada por un equipo de expertos compuesto por representantes de la Secretaría y expertos de dos Estados Parte distintos del Estado objeto de examen (Noruega).

124. Los expertos deberían tener una obligación de confidencialidad con respecto a la información intercambiada en el curso de un examen, salvo acuerdo en contrario con el Estado Parte examinado (Finlandia).

125. La mitad de los expertos que examinen la aplicación de la Convención por un Estado deberían proceder del mismo continente a que pertenezca ese Estado. Ningún experto podrá participar en más de un examen, excepto si no se dispone de un candidato idóneo para reemplazarlo. Además, por lo menos un funcionario de la Secretaría, debería seguir el examen y su labor consistiría en velar por que se cumplieran las normas y se fijaran las mismas exigencias para todos los Estados (Hungría).

126. Debería alentarse la realización de un debate efectivo y ampliarse la base de experiencia de las personas que trabajan en la esfera de la lucha contra la delincuencia y su prevención (Jordania).

127. En los centros de coordinación un funcionario debería participar en el proceso de debate efectivo (Jordania).

128. Con arreglo al apartado b) del párrafo 3 de la resolución 2/1 de la Conferencia, el mecanismo debería tener en cuenta el principio de una distribución geográfica equitativa. Ese principio debería tenerse presente al establecer los equipos de examen. Por lo menos uno de los expertos examinadores debería provenir de un país de la misma región y, de preferencia, con un ordenamiento jurídico similar al del Estado objeto de examen. El otro experto (o expertos) debería provenir de un país de una región diferente. Un Estado no debería ser examinado por otro al que ha evaluado o al que se propone evaluar (Noruega).

129. La Secretaría deberá establecer los equipos de examen en consulta con los Estados Parte y tener presente que tal vez no todos los Estados tengan la capacidad de examinar a otros mientras son examinados (Noruega).

130. La relación entre el equipo de expertos y el Estado objeto de examen debería caracterizarse por la apertura en todas las etapas del proceso (Noruega).

131. Utilizando la lista de verificación para la autoevaluación como punto de partida, los expertos deberían entablar un diálogo constructivo, evitando la confrontación con el Estado Parte objeto de examen, de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 de la resolución 2/1 de la Conferencia (Noruega). El propósito de la etapa de seguimiento debería consistir en ayudar al Estado Parte objeto de examen a evaluar sus propios progresos para lograr los objetivos que se ha fijado (Finlandia).

132. Los expertos podrán solicitar información y explicaciones adicionales. También podrán examinar la información obtenida de otras fuentes con representantes del Estado objeto de examen (Noruega).

133. La relación entre el equipo de expertos y el Estado objeto de examen debería caracterizarse por la apertura en todas las etapas del proceso (Noruega).

134. Incluir como mínimo un experto del Estado Parte objeto de examen en el grupo de expertos aumentaría la precisión y la eficacia del mecanismo de examen y contribuiría a entablar un diálogo constructivo que habría de garantizar el pleno respeto del proceso de asunción de responsabilidad por los Estados con respecto al proceso de examen, como se prevé en la Convención (Turquía).

135. Una visita al país subrayaría la seriedad del examen y permitiría también realizar un análisis más detenido que otras formas de consulta. Hay varias opciones disponibles en relación con el establecimiento de un grupo específico de expertos (grupo de expertos) para que realice esta función, o el recurso a expertos nacionales que efectúen un examen por homólogos. De las dos opciones, el Gobierno del Reino Unido preferiría un examen por homólogos realizado por expertos nacionales (Reino Unido).

136. Cada Estado debería ser examinado por expertos de otros dos Estados (Estados Unidos).

137. Los expertos deberían comenzar el proceso de examen estudiando las respuestas presentadas por el Estado objeto de examen a la lista de verificación para la autoevaluación. En el futuro, el punto de partida podrían ser las respuestas pertinentes resultantes de la utilización del manual para la autoevaluación que está preparando actualmente la ONUDD (Estados Unidos).

138. Teniendo presentes los principios generales establecidos en las resoluciones 1/1 y 2/1 de la Conferencia con respecto al proceso de examen y su finalidad última de prestar asistencia a los Estados en la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención, debería estudiarse también la posibilidad de celebrar reuniones que facilitaran el diálogo entre representantes del Estado objeto de examen, otros Estados y expertos designados por las Naciones Unidas con ese fin. Debería prepararse un acta de esas reuniones, consignando en ella las recomendaciones para su oportuna presentación a la Conferencia, que es el órgano competente para aprobarlas (Uruguay).

139. Se deberían tener en cuenta los siguientes criterios al determinar la composición de esas reuniones:

a) Atendiendo al elevado número de Estados que ya han ratificado la Convención y al hecho de que está previsto que otros Estados la ratifiquen en el futuro, debería establecerse un límite en cuanto al número de Estados que podrán participar en las reuniones;

b) La perspectiva regional debería tener una influencia decisiva, no sólo debido a los gastos de viaje sino también en vista de las afinidades culturales y las similitudes de las tradiciones jurídicas;

c) No obstante, también son importantes las consideraciones intersectoriales para ampliar las perspectivas locales o regionales y comprender la universalidad de la Convención;

d) Los resultados de los exámenes regionales podrían servir como información de antecedentes y, si su formato es adecuado, podrían incluso sustituir en parte a las listas de verificación para la autoevaluación, las cuales, debido a la naturaleza particular de la Convención, probablemente requerirían de todos modos un tratamiento individualizado;

e) El resultado de las reuniones debería reflejarse en recomendaciones aprobadas por consenso. Las recomendaciones deberían tener en cuenta los principios generales establecidos en las resoluciones 1/1 y 2/1 de la Conferencia y prestar asistencia a los Estados objeto de examen para mejorar su tasa de cumplimiento de las disposiciones de la Convención y para luchar contra la corrupción en general;

f) Es conveniente que los expertos presten asistencia participando en reuniones no sólo antes sino también durante el proceso y con posterioridad a éste. No obstante, su presencia no debería sustituir en ningún caso a la de los Estados Miembros, que deben ser los principales participantes en el proceso;

g) Las reuniones deberían promover un diálogo abierto, la cooperación mutua, el intercambio de opiniones y la difusión y transmisión de buenas prácticas sobre los temas objeto de examen (Uruguay).

4. Visitas *in situ*

140. A fin de mejorar el análisis de la información disponible, el Estado examinado organizará una visita al país, con el apoyo de la Secretaría en materia de planificación y ejecución. El Estado examinado y los expertos deberían determinar las cuestiones que se habrán de examinar durante la visita y decidir con quién se celebrarán reuniones, por ejemplo, partes interesadas pertinentes, incluidos representantes de la sociedad civil (Austria).

141. Posteriormente se debería realizar una visita *in situ* con la participación de los expertos nombrados por dos países, uno de características análogas al país objeto de evaluación y otro de características diferentes (conforme al concepto de examen por homólogos), más otro seleccionado entre representantes de organizaciones de la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales) (Chile).

142. La visita *in situ* debería ser no invasiva, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 de la resolución 1/1 de la Conferencia. Por consiguiente, sería preciso que el programa de actividades previsto durante la visita *in situ* se estableciera en estrecha colaboración con el Estado objeto de examen (Noruega).

143. Debería facilitarse una guía de referencia o un modelo y una metodología acordados sobre la manera de realizar visitas *in situ* (Jordania).

144. Debería proporcionarse a los expertos un calendario de las visitas y los puntos que se prevé investigar durante la visita dentro de un plazo razonable (Jordania).

145. De ser posible, los informes deberían traducirse al idioma nacional del Estado objeto de examen (Letonia).

146. Un equipo de expertos podrá realizar una visita al Estado objeto de examen, a menos que el Estado interesado no haya dado su consentimiento al respecto (Noruega).

147. Es probable que las reuniones cara a cara entre expertos y representantes de las autoridades nacionales se traduzcan en una comprensión más cabal y exacta de la situación del Estado objeto de examen. Además, una visita *in situ* debería permitir que los expertos reunieran información adicional, y dar la oportunidad de que las partes examinadora y examinada aclarasen cualquier malentendido (Noruega).

148. La experiencia adquirida con el programa piloto de examen ha demostrado que las visitas *in situ* son útiles tanto para los expertos como para el Estado objeto de examen, dado que pueden ofrecer una buena oportunidad para intercambiar información sobre buenas prácticas y sobre los problemas encontrados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 de la resolución 1/1 de la Conferencia (Noruega).

149. Para que la visita se realice con eficiencia, toda la información debe ponerse a disposición de los expertos en un idioma que comprendan; deben facilitarse cualesquiera traducciones que sean necesarias (Noruega).

Idioma

150. Los informes deberían redactarse en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas (Alemania).

151. Correspondería al Estado objeto de examen señalar cuál de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas se habrá de utilizar en el examen (Hungría).

152. Los documentos deberían proporcionarse en el idioma del Estado objeto de examen (Jordania).

153. Los expertos deberían tener un buen dominio del inglés hablado (Jordania).

D. Fuente y utilización de la información

154. El mecanismo previsto debería garantizar que los Estados Parte fueran las únicas fuentes de información, y que toda información proporcionada por ellos se utilizara exclusivamente con fines analíticos y no se revelara a ninguna persona o entidad sin el consentimiento previo del Estado interesado. Además, la utilización

de cualquier otra fuente de información debería estar sujeta a la aprobación previa de la Conferencia, y la información obtenida de esa fuente debería tener como único objetivo promover la aplicación efectiva de la Convención (Argelia).

155. El mecanismo de examen debería basar sus informes sólo en la información proporcionada por los Estados Parte (y, cuando proceda, por los Estados signatarios) acerca de la situación de la aplicación en sus respectivos países (Grupo de los 77 y China).

156. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 2/1 de la Conferencia: a) las autoridades anticorrupción nacionales deberían designar a coordinadores con amplia experiencia en cuestiones relacionadas con la lucha contra la corrupción; y b) se debería utilizar una lista de verificación para la autoevaluación o un cuestionario como etapa inicial para reunir información sobre legislación y políticas generales. Debería solicitarse a todos los Estados Parte que realizaran una autoevaluación de su cumplimiento de las disposiciones de la Convención, en particular las de carácter obligatorio, sobre la base de la lista de verificación para la autoevaluación o del cuestionario. Deberían estudiarse otras iniciativas para ampliar el alcance de la información reunida: a) el proceso de examen debería correr por cuenta de expertos únicamente; los Estados interesados deberían garantizar la disponibilidad de sus expertos; b) los expertos podrán tener en cuenta información adicional relacionada con el Estado examinado, resultante de los mecanismos internacionales y regionales de examen existentes, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos; c) los expertos deberían analizar toda la información proporcionada y solicitar al Estado examinado aclaraciones e información adicional cuando proceda; d) también podrán tener en cuenta otra información de dominio público, por ejemplo, la proveniente de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 63 de la Convención; e) se insta encarecidamente a los expertos y representantes de los Estados interesados a que intercambien información y se comuniquen entre sí en todas las etapas del proceso de examen; f) los equipos de examen decidirán entre sí la manera de organizar su labor; y g) la Secretaría ofrecerá asistencia en caso de que se le solicite (Austria).

157. La autoevaluación y el diálogo entre expertos deberían basarse en información adecuada y fiable. Esa información sería proporcionada principalmente por el Estado Parte objeto de examen y complementada con información fidedigna de otras fuentes. De conformidad con el apartado d) del párrafo 3 de la resolución 1/1 de la Conferencia, a fin de garantizar la complementariedad y evitar toda superposición con otros mecanismos de examen existentes, debería utilizarse, siempre que fuese posible, la información producida por esos mecanismos de examen. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 63 de la Convención, la información facilitada por otras fuentes, como la procedente de investigaciones académicas, también debería utilizarse en la autoevaluación y servir de base para el diálogo entre los expertos. El Estado Parte objeto de examen tendría, por supuesto, derecho a formular observaciones sobre la información obtenida de otras fuentes (Finlandia).

158. A fin de evitar que los Estados Parte tengan que proporcionar la misma información en varias ocasiones en diferentes contextos, la Conferencia debería, con la asistencia de la Secretaría, estudiar medios y arbitrios para acceder a la información pertinente que ya esté disponible, en particular en el marco de la

cooperación con organizaciones internacionales y regionales de lucha contra la corrupción que ya hayan reunido datos o realizado estudios en esa esfera (Francia).

159. El proceso de reunión de información, basado en primer lugar en las respuestas que figuran en la lista de verificación para la autoevaluación en su forma actual debería, en la medida de lo posible, limitar la carga de trabajo de los Estados participantes; no obstante, de ser necesario, debería dejar un margen para reunir una mayor variedad de datos si en el futuro se introducen otros cambios en la lista de verificación para la autoevaluación (Francia).

160. El Gobierno de Francia propone que el proceso de examen permita tener en cuenta otras fuentes de información además de las respuestas a la lista de verificación para la autoevaluación, como por ejemplo las respuestas ya proporcionadas en el contexto de otros mecanismos internacionales o regionales de lucha contra la corrupción o los datos reunidos en el curso de las visitas *in situ*. Los expertos que deseen utilizar esas fuentes de información deberían notificarlo al Estado objeto de examen, que podrá presentar luego observaciones sobre la pertinencia de la información reunida (Francia).

161. El equipo de expertos debería, de una manera transparente y con un espíritu de apertura con respecto al Estado objeto de examen, buscar una variedad de fuentes de información y tener libre acceso a ellas. El acceso a la información es esencial para que el mecanismo de examen sea un instrumento eficaz y funcional para ayudar a los Estados Parte a aplicar la Convención (Noruega).

162. Entre las fuentes de información deberían figurar: a) los Estados Parte (a través, por ejemplo, de la lista de verificación, el diálogo con el equipo de expertos e información de dominio público suministrada por el gobierno); b) otros mecanismos de examen existentes; c) organizaciones internacionales competentes; d) organizaciones no gubernamentales y representantes de la sociedad civil; e) organizaciones sindicales; f) empresas; y g) los medios de comunicación (Noruega).

163. Cada Estado objeto de examen debería presentar a la Secretaría un informe de autoevaluación completo y actualizado con las respuestas a todas las preguntas (obligatorias y facultativas). Cada Estado objeto de examen debería presentar también a la Secretaría los nombres e información de contacto de una o más personas designadas como coordinadores para comunicarse con los expertos examinadores y la Secretaría (Alemania).

164. El mecanismo debería proporcionar a los representantes de la sociedad civil y del sector privado canales oficiales para aportar contribuciones escritas y orales al proceso de examen, en los períodos pertinentes y durante ambas fases (Alemania).

165. Es particularmente importante que se consulte a los representantes de la sociedad civil y del sector privado durante el curso de los exámenes (Alemania).

166. Durante el examen podrían tomarse en cuenta, además, los informes de otros órganos intergubernamentales (véase la labor del Grupo de Trabajo sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, y la del GRECO), siempre que no se hubiesen publicado más de cinco años antes del examen (Hungría).

167. Toda información proporcionada por los Estados sobre su compromiso con el examen de la aplicación de la Convención sólo podrá ser utilizada para fines analíticos y no podrá revelarse a ninguna persona o entidad sin el consentimiento previo del Estado interesado (Grupo de los 77 y China).

168. También es importante permitir que los Estados Miembros suministren a la Secretaría datos e información pertinentes sobre los esfuerzos de lucha contra la corrupción que también hayan sido proporcionados a organizaciones regionales e internacionales. Además, los Estados objeto de examen deberían tener la oportunidad de transmitir observaciones y objeciones a los examinadores; la Secretaría debería incluir esas observaciones y objeciones en el informe preparado para su presentación a la Conferencia (Japón).

169. El informe final también debería proporcionar material de antecedentes para intercambiar información sobre las soluciones adoptadas a nivel nacional con miras a rastrear las corrientes financieras vinculadas a la corrupción, incautar activos derivados de actos de corrupción y restituir esos activos (Noruega).

170. El mecanismo de examen podrá prestar asistencia a un Estado Parte para que aplique efectivamente la Convención sólo si se facilita al equipo de expertos información adecuada y fiable acerca de la situación actual en el Estado objeto de examen. Para garantizar que el examen se realice sobre una base suficientemente sólida, el equipo de expertos debería tener a su disposición varias fuentes diferentes de información (Noruega).

171. El Estado objeto de examen podrá formular libremente sus observaciones y expresar sus opiniones sobre la información y sus fuentes (Noruega).

172. Debería examinarse la utilización de la información. En ausencia de una posición común, la utilización de la información debería permitirse siempre que se tengan debidamente en cuenta las inquietudes del Estado objeto de examen (Noruega).

173. En consonancia con los principios establecidos en los artículos 5 y 13 de la Convención, el mecanismo de examen debería permitir la participación activa de la sociedad civil (Noruega).

174. La información debe ser actualizada y pertinente, y utilizarse con el acuerdo del Estado objeto de examen (Noruega).

175. La información debería reunirse con exactitud y de forma que redujera al mínimo la carga administrativa de los Estados, en la medida de lo posible. Las conclusiones de la autoevaluación deberían servir de base para realizar un primer análisis de la situación de la aplicación en el Estado objeto de examen (Eslovaquia).

176. El mecanismo de examen debería basarse en un sistema simple de reunión de datos (Eslovaquia).

177. Sobre la base de las respuestas al cuestionario, cada Estado Parte debería posicionarse de acuerdo con su situación en materia de aplicación de la Convención en su territorio. Los informes y evaluaciones existentes, incluidos los que hayan sido preparados por otros órganos o en el marco de instrumentos internacionales y regionales, podrían utilizarse como fuentes primarias (Suiza).

178. Cada Estado examinado debería cooperar activamente con el grupo de expertos y con la Secretaría durante la elaboración del informe sobre el examen de la aplicación proporcionando acceso a todas las fuentes de información disponibles (Suiza).

179. Puede resultar útil que los examinadores tengan acceso a fuentes de información de distintos tipos, incluida información de exámenes regionales, exámenes sobre la aplicación de otras convenciones o la sociedad civil. Por supuesto, debería informarse al Estado objeto de examen de las fuentes a que se está recurriendo, y darle oportunidad de que formule observaciones al respecto. Las opciones son las siguientes: a) los examinadores deciden en qué fuentes pueden confiar; b) el Estado objeto de examen decide en qué fuentes se puede confiar; c) los examinadores y el Estado objeto de examen se ponen de acuerdo acerca de las fuentes en las que se puede confiar (Reino Unido).

E. Informes

180. La publicación de los informes de los Estados Parte que se presenten al mecanismo previsto ha de estar sujeta a la aprobación previa de la Conferencia (Argelia).

181. La información reunida mediante la lista de verificación y otros medios (por ejemplo, visitas a los países) debería servir de base para la evaluación y la identificación de lagunas (por ejemplo, en la legislación y las políticas) y deficiencias en la aplicación. Partiendo de un informe preliminar (elaborado por la Secretaría), los expertos encargados del examen deberían preparar un proyecto de informe, a fin de presentarlo al Estado examinado para que éste formule observaciones. El informe final debería contener recomendaciones y conclusiones, y debería publicarse (Austria).

182. Siempre que sea posible, las contribuciones de los representantes de las demás partes interesadas también deberían tenerse en cuenta. Las recomendaciones estarían destinadas principalmente al Estado Parte objeto de examen. No obstante, las cuestiones que requieran cooperación internacional deberían dirigirse principalmente a la Conferencia (Finlandia).

183. Las recomendaciones deberían tener por objeto colmar las lagunas en la aplicación y atender a la posible necesidad de asistencia técnica. También deberían utilizarse para identificar prioridades en cuanto a la adopción de medidas adicionales (Finlandia).

184. El informe y las recomendaciones deberían dirigirse a ese Estado Parte, mientras que la Secretaría debería presentar a la Conferencia resúmenes del informe y las recomendaciones (Finlandia).

185. El informe final tendrá por objeto evaluar, a la luz de la aplicación de la Convención, los puntos fuertes y débiles de los mecanismos del Estado objeto de examen, presentar las buenas prácticas en materia de lucha contra la corrupción adoptadas por ese Estado e identificar prioridades con miras a contribuir a una aplicación más eficaz de la Convención, en particular mediante la prestación de asistencia técnica (Francia).

186. El informe contendrá, de ser necesario, recomendaciones destinadas a facilitar la aplicación de la Convención por el Estado interesado. Si el informe contiene recomendaciones, el Estado objeto de examen deberá informar al grupo de expertos y a la Conferencia de las medidas adoptadas con respecto a esas recomendaciones (Francia).

187. El informe se transmitirá a la Conferencia y al Estado objeto de examen, que podrá difundirlo si así lo desea (Francia).

188. El examen de los informes finales debería estar a cargo de la junta de expertos, que debería componerse de unos 20 expertos (más adelante se incluirán detalles al respecto) provenientes de todo el mundo y reunirse cuatro veces al año. La experiencia sugiere que las reuniones de la junta de expertos deberían grabarse en vídeo. Durante las reuniones deberían examinarse las buenas prácticas de los Estados y los problemas enfrentados por ellos para aplicar la Convención. Sería ideal que en esas reuniones se examinaran cuestiones relacionadas con la cooperación internacional y la recuperación de activos (fase 1) (Alemania).

189. Una vez examinados, los informes deberían presentarse a la Conferencia para su aprobación, y posteriormente publicarse en el sitio web de la ONUDD (fase 1) (Alemania).

190. Debería establecerse un mecanismo de seguimiento. Los Estados examinados deberían estar legalmente obligados a aplicar las recomendaciones y los planes de acción mencionados en el informe y deberían preparar informes sobre los progresos realizados al respecto para presentarlos a la Secretaría. Los progresos realizados deberían examinarse posteriormente, en el siguiente período de sesiones de la Conferencia (fase 1) (Alemania).

191. Si un Estado no ha aplicado las recomendaciones de manera satisfactoria, o si no está dispuesto a aplicarlas, podría emitirse una declaración pública (fase 1) (Alemania).

192. Los informes del examen deberían publicarse, siempre que accediera a ello el Estado objeto de examen. Las recomendaciones formuladas en el informe deberían comunicarse a la Conferencia (Hungría).

193. En la actualidad, la ONUDD cuenta con nueve oficinas regionales y un centro regional, cuyos medios y facultades deberían ampliarse. Su cometido debería consistir en analizar los informes relativos al cumplimiento de los compromisos de los Estados Parte (y los Estados signatarios, según procediera). Los informes deberían basarse en la información suministrada por esos Estados en la lista de verificación para la autoevaluación. Al redactar el informe, los funcionarios de las Oficinas y del Centro deberían entablar un diálogo y crear canales de comunicación con los Estados Parte (y los Estados signatarios, según procediera), lo que podría conducir a realizar misiones en los países a cargo de uno o más expertos de las oficinas regionales y el centro regional (Indonesia).

194. Todos los informes deberán presentarse a la Conferencia para su examen. Sólo la Conferencia será competente para aprobar y publicar informes sobre el examen de la aplicación (Grupo de los 77 y China).

195. El mecanismo de examen debería basar sus informes sólo en la información proporcionada por los Estados Parte (y, cuando proceda, por los Estados signatarios) acerca de la situación de la aplicación en sus respectivos países (Grupo de los 77 y China).

196. Cada Estado Parte debería presentar a la Secretaría sus respuestas a la lista de verificación y la Secretaría debería reunir y analizar la información proporcionada. Posteriormente, debería prepararse un informe sobre la situación de la aplicación para su presentación a la Conferencia (Japón).

197. Los Estados Parte deberían analizar el informe en un período de sesiones de la Conferencia y aprobarlo una vez que haya sido examinado en la reunión plenaria (Japón).

198. El GRECO ha proporcionado un buen ejemplo de la manera en que funciona un proceso de esa índole (http://www.coe.int/t/dgl/greco/evaluations/index_en.asp). Es importante difundir correctamente los informes a fin de que todas las autoridades públicas, la sociedad civil y el sector privado, como se menciona en la Convención, tengan conocimiento de ellos y se sientan alentados a adoptar las medidas necesarias (Letonia).

199. Todos los informes deberían ser transmitidos únicamente a los Estados Parte y no utilizarse para otra finalidad que no sea promover la aplicación de las disposiciones de la Convención (Marruecos).

200. Los informes anuales deberían presentarse para señalar a la atención de la Conferencia cuestiones y dificultades importantes con que tropiezan los Estados Parte al aplicar la Convención. Los informes anuales podrían completarse con informes técnicos sobre cuestiones clave y temas contenidos en la Convención (Nigeria).

201. Los expertos deberán redactar un proyecto de informe de conformidad con un modelo acordado para tales informes (Noruega).

202. Las autoridades del Estado objeto de examen deberían presentar posteriormente sus observaciones acerca del proyecto de informe a la Secretaría. Un diálogo constructivo, facilitado por la Secretaría, debería entablarse entre los representantes del equipo de expertos y el Estado objeto de examen, con miras a llegar a un acuerdo sobre el informe final (Noruega).

203. Los expertos podrán incluir recomendaciones en el informe final (Noruega).

204. Debería publicarse el informe final, o al menos un resumen del informe y sus recomendaciones (Noruega).

205. Los principios rectores se han establecido de la siguiente manera: también debería tenerse en cuenta el suministro de información fáctica y exacta de fuentes distintas de los gobiernos, como la sociedad civil y el sector privado. La Secretaría se encargará de reunir y analizar la información. Se proporcionará al público en general información relativa a la aplicación de la Convención (Sudáfrica).

206. Las respuestas proporcionadas por cada Estado Parte deberían ser objeto de un informe sobre el examen de la aplicación elaborado por la Secretaría en estrecha cooperación con un grupo especial de expertos (Suiza).

207. El informe del examen de la aplicación de la Convención sobre cada Estado Parte se presentaría a sucesivos períodos de sesiones de la Conferencia, de conformidad con las medidas previstas en el párrafo 4 del artículo 63 de la Convención. El informe debería comprender lo siguiente: a) una evaluación objetiva de la situación en el Estado Parte objeto de examen en relación con cada capítulo de la Convención; b) las esferas de atención prioritaria; y c) sugerencias concretas de mejoramiento, junto con las respectivas recomendaciones (Suiza).

208. La presentación de los informes sobre el examen de la aplicación en la reunión plenaria iría precedida de consultas entre el Estado Parte objeto de examen, el grupo de expertos y la Secretaría, con objeto de aclarar puntos de divergencia sobre la base de las respuestas proporcionadas. Cualesquiera puntos de divergencia deberían reflejarse en el informe. Las conclusiones técnicas que figuraran en los informes podrían publicarse, a reserva del acuerdo del Estado Parte interesado (Suiza).

209. El mandato debería alentar a los Estados a que presenten periódicamente informes sobre la aplicación de la Convención. Los informes deberían incluir información sobre la elaboración de medidas de prevención y represión de la corrupción, y presentarse a la Conferencia cada dos o tres años (Tailandia).

210. La premisa del proceso de examen es que el examinador es el responsable principal del proyecto de informe (Reino Unido).

211. Los examinadores deberían preparar un proyecto de informe y presentarlo al Estado examinado para que éste formule observaciones. El Estado examinado debería presentar una explicación clara de cualesquiera aspectos del informe con respecto a los cuales sugiera enmiendas a fin de que los examinadores puedan considerar esas sugerencias con imparcialidad (Reino Unido).

212. Si una controversia entre los examinadores y el examinado no puede solucionarse entre las partes interesadas, se sugiere tener en cuenta las opciones siguientes: a) arbitraje, en que una persona o un órgano independientes zanja la controversia; b) el informe representa la posición del Estado objeto de examen, mientras que i) los examinadores dejan constancia en un anexo del informe de los puntos con los que discrepan, y ii) los examinadores suspenden la aprobación del informe o de la parte del informe que es objeto de controversia. Es preciso mantener algún registro de las controversias (Reino Unido).

213. Mediante la celebración de consultas, los examinadores y el Estado objeto de examen deberían preparar un plan de desarrollo que pudiera utilizarse para formular las necesidades de asistencia técnica del Estado objeto de examen, si procede (Reino Unido).

214. A fin de cumplir los tres objetivos principales señalados *supra*, cada examen debería reflejarse en un informe en dos partes. La primera parte debería consistir en una exposición fáctica que describa lo que hacen los Estados para aplicar cada artículo objeto de examen. La segunda, en un conjunto de observaciones que permitieran a los examinadores identificar lo siguiente: a) los logros y las lagunas en la aplicación; b) las posibilidades de apoyo o asistencia; y c) las prioridades del Estado objeto de examen con respecto a la aplicación de la Convención (Estados Unidos).

215. Las observaciones no deberían constituir pronunciamientos sobre las medidas que debieran adoptar determinados Estados para aplicar la Convención. En cambio, deberían considerarse ideas constructivas para reforzar la aplicación, identificar prioridades al respecto y ayudar a la Conferencia a determinar los logros alcanzados y las dificultades surgidas al aplicar determinados artículos o partes de la Convención (Estados Unidos).

216. Las recomendaciones, que serán formuladas por los participantes y convenidas por consenso, deberían referirse a los criterios y modalidades adecuados así como a los arreglos de asistencia y cooperación apropiados para lograr en cada caso la mejor aplicación posible de la Convención (Uruguay).

F. Aspectos diversos de la metodología

217. Teniendo presentes los principios generales establecidos en las resoluciones 1/1 y 2/1 de la Conferencia con respecto al proceso de examen y su finalidad última de prestar asistencia a los Estados en la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención, debería estudiarse también la posibilidad de celebrar reuniones que faciliten el diálogo entre representantes del Estado objeto de examen, otros Estados y expertos designados por las Naciones Unidas con ese fin. Debería prepararse un acta de esas reuniones, consignando en ella las recomendaciones para su oportuna presentación a la Conferencia, que es el órgano competente para aprobarlas (Uruguay).

218. Las reuniones de examen deberían abarcar la situación de un número limitado de Estados de la misma región (podrían ser entre cinco y 10 casos). En cada caso, el examen debería realizarse con la participación del Estado objeto de examen, un representante de cada Estado de las otras regiones, y expertos (o funcionarios de la Secretaría). La falta de financiación adecuada puede por supuesto influir en la composición de la reunión (Uruguay).

219. La labor debería llevarse a cabo sobre la base de las listas de verificación y las observaciones iniciales. Los encargados de formular las observaciones iniciales en cada examen deberían elegirse entre los participantes (Uruguay).

220. Con respecto a la realización de un examen más a fondo que incluya cuestiones de menor prioridad en cada Estado Parte, los Estados Miembros deberían establecer un grupo de trabajo intergubernamental de expertos para realizar la labor de examen. Los resultados de ese examen se comunicarían por escrito a la Conferencia por conducto de la Secretaría (Japón).

221. La propuesta de establecer un mecanismo con un mandato claro para examinar la aplicación de la Convención impondría una carga adicional a Estados como Túnez que sólo recientemente han ratificado la Convención. Antes de plantearse el establecimiento de un mecanismo, sería preferible prever financiación adecuada a fin de proporcionar a los Estados Miembros el tipo de asistencia técnica necesaria para capacitar a las personas en la identificación y el intercambio de las prácticas óptimas y en la elaboración de métodos adecuados de gestión profesional (Túnez).

222. Una vez que hayan ratificado la Convención, los Estados necesitan tiempo para disponer de los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir todas las obligaciones que les incumben. Durante esa fase, debería ayudarse a los Estados a adquirir confianza y a obtener el apoyo técnico y financiero necesario para ultimar la elaboración de legislación de lucha contra la corrupción y aumentar la capacidad de los órganos encargados de aplicar las disposiciones jurídicas conexas, y para realizar los arreglos administrativos y de organización necesarios (Túnez).
223. Es prematuro solicitar a los Estados Miembros que presenten un mecanismo para examinar la aplicación de la Convención, y debería reflexionarse más en la posibilidad de conceder a los Estados tiempo suficiente para cumplir los diversos requisitos de la Convención (Túnez).
224. El examen debería ser realizado por expertos (Hungría).
225. Correspondería al Estado objeto de examen señalar cuál de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas debería utilizarse en el examen (Hungría).
226. La primera ronda de exámenes debería realizarse por escrito, lo que permitiría efectuar gran número de esos exámenes al mismo tiempo. El Gobierno de Hungría mantiene una postura flexible (Hungría).
227. Los instrumentos de evaluación existentes son de alcance limitado. La *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*⁶ sólo puede utilizarse para analizar las lagunas. Ello significa que se debe finalizar la preparación de las directrices técnicas para la aplicación de la Convención, a fin de que puedan utilizarse como instrumento para realizar una evaluación a fondo (Indonesia).
228. Con respecto a la disposición según la cual todo mecanismo de examen debería completar los mecanismos de examen internacionales y regionales existentes, el Gobierno de Panamá propone que se designe una entidad que sirva de enlace entre el mecanismo o la Secretaría y otros mecanismos internacionales y regionales pertinentes (Panamá).
229. Cualquier mecanismo de esa naturaleza debería ser constructivo y de carácter técnico y fomentar la colaboración, entre otras cosas, con miras a la adopción de medidas preventivas, a la recuperación de activos y el fomento de la cooperación internacional. Se debería promover la cooperación para la redacción de una ley modelo de cooperación internacional. Esa ley debería abarcar asuntos relacionados con la recuperación de activos y la restitución de propiedad si procede, sin que medie una condena, de conformidad con el artículo 54 de la Convención (Panamá).
230. El Gobierno de los Estados Unidos prevé la posibilidad de que los Estados proporcionen periódicamente información actualizada sobre las cuestiones planteadas en las observaciones (Estados Unidos).

⁶ Publicaciones de las Naciones Unidas, N° de venta E.06 IV.16.

V. Administración del mecanismo

231. El número y los nombres de los Estados Parte a los que se asignen lugares en el mecanismo de examen previsto deberían basarse en una representación geográfica equitativa y en una rotación equilibrada (Argelia).

232. Los Estados participantes deberían adoptar por consenso toda decisión sobre recomendaciones relativas al mecanismo de examen. Incumbirá a la Conferencia decidir si aplicará alguna de las medidas recomendadas (China).

233. La composición del mecanismo debería ser la siguiente: a) los Estados Parte en la Convención, representados por su autoridad nacional competente, y por lo menos un representante de la sociedad civil, aprobado por las Naciones Unidas y la autoridad nacional competente de cada Estado; b) por lo menos un experto con conocimientos generales y un experto con conocimientos especializados sobre cada capítulo sustantivo de la Convención, nombrados por las autoridades nacionales competentes de los Estados Parte (Ecuador).

234. Las funciones del órgano de examen de la aplicación serán: a) garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención mediante la adaptación de los principios establecidos en ella a circunstancias regionales específicas; b) confiar a los expertos con conocimientos generales la responsabilidad de realizar los exámenes regionales por homólogos, siguiendo a tal efecto las instrucciones recibidas del órgano regional de examen de la aplicación; c) establecer una metodología estándar y una metodología extraordinaria para realizar los análisis, que se ajustarán a los principios estipulados en la resolución 1/1 de la Conferencia, y determinar los plazos para el examen; d) informar a los Estados Parte de las fechas en que serán examinados (Ecuador).

235. La cuestión de si es necesario establecer un mecanismo para prestar asistencia a la Conferencia en su tarea de garantizar la aplicación efectiva de la Convención es distinta de la cuestión de cómo ese mecanismo debería funcionar (Francia).

236. Como se dispone en el párrafo 7 del artículo 63 de la Convención, la Conferencia debería establecer, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la Convención (Francia).

237. El establecimiento de un mecanismo de examen no excluye el de un órgano cuya función sea también apoyar la aplicación efectiva de la Convención (Francia).

238. El Gobierno de Francia convendría en el establecimiento de un órgano compuesto por expertos que cuenten con la aprobación de los Estados Parte, además del mecanismo descrito *supra*. Ese órgano se familiarizaría con los informes finales y prepararía un informe resumido para su presentación a la Conferencia, en el que figurarían recomendaciones sobre las prioridades con miras a mejorar la aplicación de la Convención, fortalecer las iniciativas necesarias en ese ámbito y atender a las necesidades de asistencia técnica identificadas en los informes finales (Francia).

239. El informe resumido elaborado por ese órgano sería un documento oficial de la Conferencia y, como tal, se publicaría (Francia).

240. La Secretaría tiene una importante función de organizadora y facilitadora tanto antes como durante la visita *in situ* (Noruega).

241. A fin de evitar demoras y poder progresar efectivamente, deberían establecerse períodos claros para cada etapa del proceso. Corresponderá a la Secretaría velar por que se vigilen y cumplan dichos períodos (Reino Unido).
242. Se ha propuesto un calendario para su examen⁷ (Reino Unido).
243. En consecuencia, se sugiere el establecimiento de una metodología estructurada en tres fases vinculadas entre sí, cada una de las cuales debería contar con su propio proceso de preparación, gestión y formalización (Uruguay).
244. El mecanismo debería tener tres componentes principales: la Conferencia, la Secretaría y una junta de expertos para examinar la aplicación de la Convención (Alemania).
245. La Conferencia debería encargarse de establecer el mecanismo, su mandato, sus políticas y prioridades. Además, debería encomendarse a la Conferencia la tarea de seguir perfeccionando el mecanismo de examen y oficiar de plataforma para el intercambio de información sobre las buenas prácticas, los problemas encontrados y las cuestiones relativas a la lucha contra la corrupción en el contexto de la aplicación de la Convención. Por último, la Conferencia debería servir de instrumento diplomático para recordar a los Estados Parte que han de aplicar las recomendaciones formuladas en los informes finales. Las recomendaciones no deberían tener carácter punitivo y ni ellas ni las deliberaciones celebradas en la Conferencia deberían dar lugar a ninguna forma de clasificación (Alemania).
246. Debería establecerse una junta de expertos encargada de examinar la aplicación de la Convención. Esa junta debería estar integrada por alrededor de 20 expertos en lucha contra la corrupción provenientes de Estados Parte de todo el mundo (Alemania).
247. Todos los Estados Parte deberían estar en un pie de igualdad en cualquier mecanismo de examen (Grupo de los 77 y China).
248. Se propone el establecimiento de un grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta para efectuar determinados exámenes que sean demasiado difíciles para que la Conferencia los lleve a cabo. Ese grupo de trabajo sustituiría al actual Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre el examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como su foro establecido (Japón).
249. El grupo de trabajo propuesto se reuniría durante los períodos de sesiones de la Conferencia. Si fuera necesario, la reunión podría convocarse anualmente en Viena, dando a los expertos de los Estados Parte la oportunidad de reunirse y ocuparse de los exámenes (Japón).
250. Dado que sería bastante difícil examinar a todos los Estados al mismo tiempo, se propone seleccionar un cierto número de Estados examinadores y examinados en cada grupo regional, procurando mantener un equilibrio entre las regiones (Japón).

⁷ Documento CAC/COSP/WG.1/208/2, párr. 177.

251. La participación en el grupo de trabajo debería estar abierta a todos los Estados Miembros, permitiendo de esa forma que cada Estado participe en el mecanismo de examen. Aun así, sería posible celebrar sesiones a puerta cerrada entre los Estados examinados y los Estados examinadores, con miras a garantizar que los resultados de los exámenes se basaran en hechos y se aprobaran de común acuerdo (Japón).

252. La lista de expertos debería ser aprobada por decisión de la Conferencia de los Estados Parte o por otros medios, siempre que quede debida constancia de ella (Hungría).

253. El Gobierno de Hungría propone que la mitad de los expertos que examinen la aplicación de la Convención por un Estado provenga del mismo continente a que pertenezca ese Estado. Ningún experto podrá participar en más de un examen, a menos que no se disponga de otro candidato idóneo (Hungría).

254. Se prevé, pues, un mecanismo regional para evaluar y analizar la aplicación de la Convención. Sin embargo, ese enfoque regional no debería basarse en ningún mecanismo u órgano regional existente, porque la Convención es un instrumento mundial de gran alcance. Por consiguiente, se propone que el mecanismo de examen se ajuste al perfil actual de las oficinas regionales y el centro regional de la ONUDD (Indonesia).

255. Para poder analizar la información presentada por los Estados Parte (y los Estados signatarios, según proceda), las oficinas regionales y el centro regional deberían contar con los instrumentos necesarios. En este momento, esos instrumentos pueden obtenerse consultando la *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. El Gobierno de Indonesia considera que el mecanismo debería llevar adelante un proceso gradual y subraya que la *Guía legislativa* debería utilizarse, con carácter prioritario, para determinar las lagunas entre la legislación nacional y las disposiciones de la Convención. Para poner en marcha ese proceso, las oficinas regionales y el centro regional deberían analizar esas lagunas en los Estados que les correspondan. El proceso debería realizarse con el consentimiento de los Estados interesados, en particular por lo que atañe al fondo del informe y al análisis que contenga (Indonesia).

256. Una vez que los informes se hayan preparado y que hayan declarado su conformidad al respecto todos los Estados examinados por una determinada oficina regional o por el centro regional, se propone que se celebre una reunión de los Estados Parte y los Estados signatarios interesados para fomentar la identidad regional, la participación y la identificación con la labor, a fin de intercambiar buenas prácticas, dar a conocer las respectivas dificultades y promover la perspectiva regional del proceso. Esa reunión se considera necesaria para crear una actitud favorable al diálogo y dar a los Estados interesados la oportunidad de examinar y debatir de forma franca y abierta los progresos realizados por ellos en la aplicación de la Convención, incluso en relación con la identificación de buenas prácticas y la solución de los problemas. Ese diálogo permitiría también comprender mejor las necesidades de los Estados que abarque una determinada oficina regional o el centro regional. Correspondería a los funcionarios de la oficina o del centro facilitar esa reunión, que debería estar abierta a la participación de los Estados que abarque la oficina o el centro que la acogiese. El informe de la reunión debería

presentarse a la Conferencia, junto con los informes de los Estados que correspondan a las oficinas regionales o el centro regional de que se trate, basándose en una decisión de la propia reunión. Por consiguiente, ésta debería celebrarse antes del siguiente período de sesiones de la Conferencia (Indonesia).

257. Esto significaría que la Conferencia no se ocuparía por separado de los informes correspondientes a cada Estado. Sea como fuere, ello sería prácticamente imposible porque la Conferencia se reúne sólo cinco días cada dos años. La Conferencia debería centrarse en los informes regionales presentados por los Estados a través de las oficinas regionales y el centro regional (Indonesia).

258. Sería necesario reforzar la capacidad de las oficinas regionales y el centro regional de la ONUDD, porque actualmente algunas de las oficinas tal vez no dispongan de los conocimientos especializados para realizar las actividades propuestas. Sin embargo, esas actividades de creación de capacidad deberían financiarse con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas (Indonesia).

259. Con respecto al mecanismo de examen de la aplicación de la Convención, se propone que las Naciones Unidas creen equipos de examinadores principales, integrados por nacionales de distintos Estados, cuya labor sería examinar y evaluar la aplicación de la Convención por los Estados Parte. Dichos equipos formularían también recomendaciones sobre las medidas que podrían adoptar los Estados Parte (Mauricio).

260. El equipo de examinadores principales debería obtener información de los Estados Miembros mediante cuestionarios, y preparar un proyecto de informe de evaluación que se presentaría a los Estados objeto de examen para que formularan observaciones. Dichos informes deberían examinarse teniendo en cuenta esas observaciones, antes de someterlos a un análisis técnico detenido a cargo de un subcomité de expertos (Mauricio).

261. Cada Estado Miembro nombraría a un representante que conociera a fondo las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención en su país. Esos representantes y los examinadores principales integrarían el comité de expertos (Mauricio).

262. Se crearía un subcomité de expertos, integrado por representantes de cinco Estados Parte y como máximo tres examinadores principales. Estos últimos participarían en la evaluación de la aplicación de la Convención y la redacción del informe inicial sobre uno o más de los cinco Estados Miembros representados en el subcomité. En las reuniones del subcomité, los Estados Parte presentes podrían expresar su opinión acerca del informe presentado por los examinadores principales en relación con el Estado objeto de examen. Los examinadores principales tendrían en cuenta las observaciones formuladas y los debates celebrados por los representantes de los Estados. En caso de que los cinco representantes de los Estados discreparan con las conclusiones de los examinadores principales, estos últimos deberían revisar su evaluación (Mauricio).

263. Las conclusiones del subcomité de expertos deberían luego presentarse al comité de expertos, que se encargaría de aprobar los informes (Mauricio).

264. Tras aprobarse el informe sobre el examen, debería adoptarse una decisión sobre la fecha en que tendría lugar la siguiente evaluación (Mauricio).

265. Se debería establecer un comité de expertos para prestar asesoramiento y asistencia técnica a la Conferencia y la Secretaría en lo que respecta a la organización del proceso de examen y la cooperación en ese marco. Tal comité debería tener de 10 a 15 miembros especialistas en los campos que abarcan las cinco esferas temáticas o pilares de la Convención, a saber, medidas preventivas, penalización y cumplimiento de la ley, cooperación internacional, recuperación de activos y asistencia técnica e intercambio de información. El comité debería celebrar una reunión plenaria al menos una vez al año. En el período entre reuniones, pequeños grupos especializados en cada una de las cinco esferas temáticas de la Convención podrían trabajar junto con la Secretaría (Chile).

266. Los expertos deberían ser designados por la Secretaría y aprobados por la Conferencia, y seleccionados entre muy diversas instituciones, incluidos gobiernos, organizaciones internacionales y universidades. La selección debería basarse en criterios de excelencia profesional y reflejar la diversidad regional. Los expertos deberían actuar de forma independiente y no como representantes de sus respectivos gobiernos (Chile).

267. En la administración del mecanismo debería preverse un enlace formal con los mecanismos regionales de examen existentes a fin de sistematizar el intercambio de información y acelerar la preparación de los informes. Ese proceso debería coordinarse con el Estado Parte objeto de examen para verificar que la información recibida esté actualizada y sea pertinente. La relación con los mecanismos existentes debería promover la mayor complementariedad posible con miras a una aplicación coherente y sistemática de la Convención. A ese efecto y para reforzar la coordinación debería preverse la posible participación de representantes de mecanismos regionales, en calidad de observadores, en las reuniones y las actividades (Perú).

VI. Secretaría

268. De conformidad con el párrafo 9 de la resolución 2/1 de la Conferencia todo el proceso debería contar con el apoyo de una secretaría dotada de recursos suficientes (Austria).

269. Debería asignarse a la Secretaría el cometido de prestar asistencia al mecanismo, por ejemplo, mediante lo siguiente: a) seguir prestando asistencia a los Estados Parte en la preparación de la autoevaluación; b) ayudar a los Estados Parte a identificar a los expertos que intervendrán en la etapa de diálogo del examen y facilitar además los contactos iniciales entre el Estado Parte objeto de examen y los expertos; c) formular directrices para la elaboración de informes normalizados, a fin de garantizar su conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia; d) proporcionar un calendario provisional para los exámenes; e) ayudar a los expertos a preparar el informe y las recomendaciones; f) ayudar a resolver posibles cuestiones relativas a la fiabilidad de cualquier información presentada en el curso del examen; y g) preparar un resumen de los informes para su examen por la Conferencia (Finlandia).

270. El personal de la ONUDD tendrá la posibilidad de participar en visitas a los países en los casos en que resulte claro, tras realizar un análisis de costos y beneficios, que esa participación añadiría valor al proceso (Reino Unido).

271. La Secretaría podría contribuir de forma decisiva a asegurar que el examen de la aplicación se realice de manera eficiente. Por consiguiente, es crucial que se le proporcionen recursos adecuados (Noruega).

272. La Secretaría debería actuar como facilitadora del mecanismo de examen. Debería ser un tercero, objetivo, que garantizara la coherencia y el tratamiento en un pie de igualdad de los Estados Parte durante todo el proceso. Debería reunir y distribuir las conclusiones de las autoevaluaciones, organizar visitas *in situ* y prestar asistencia para obtener información y elaborar los informes. Debería tratar de lograr que los informes fuesen imparciales y concisos, y que su formulación fuese coherente (Noruega).

273. La Secretaría debería preparar un cuestionario con preguntas sobre todas las disposiciones (de carácter obligatorio y facultativo) contenidas en la Convención (Alemania).

274. La Secretaría debería encargarse principalmente de la gestión diaria. A solicitud de los interesados, debería proporcionar apoyo técnico y sustantivo a los Estados objeto de examen. La Secretaría debería ocuparse también de coordinar las actividades entre los diferentes agentes encargados de examinar la aplicación de la Convención. Con ese fin, los Estados Parte deberían presentar a la Secretaría los nombres de una o más personas que actuaran como puntos de contacto para comunicarse con los expertos, la Secretaría y los equipos de examen (Alemania).

275. Se solicita a la Secretaría que reúna información adicional de organizaciones regionales e internacionales que luchen contra la corrupción (Japón).

276. La Secretaría tiene las importantes tareas de recibir, analizar y presentar la información proporcionada en las respuestas a la lista de verificación y por las organizaciones regionales e internacionales. Durante ese proceso, la Secretaría debería analizar la situación de la legislación pertinente en los Estados examinados y luego examinar las medidas o dispositivos que deberían adoptarse sobre la base de los resultados del análisis. También se solicita a la Secretaría que proponga proyectos de asistencia técnica (con arreglo a su mandato) para promover la ratificación y aplicación de la Convención (Japón).

277. Una vez que haya acumulado información sobre un cierto número de exámenes, la Secretaría debería preparar un informe sobre la situación de la aplicación y un informe sobre las necesidades de asistencia técnica. Los informes deberían centrarse no en Estados individuales sino en los esfuerzos realizados y las situaciones a nivel regional. No obstante, en los informes podrían mencionarse los esfuerzos destacados. Además, el informe debería incluir el resultado de las reuniones del Grupo de trabajo, que realizará exámenes a fondo de determinados Estados (Japón).

278. Se propone que los Estados Miembros presenten las candidaturas a ese respecto y que la Secretaría seleccione a los expertos por su experiencia profesional, su conocimiento de idiomas y sus conocimientos especializados. La Secretaría debería preparar una lista de expertos y publicarla. Debería aceptar igual número de candidaturas de todos los Estados Miembros, y el procedimiento de selección debería ser transparente (Hungría).

279. Además, debería dar seguimiento al examen por lo menos un funcionario de la Secretaría, cuya labor consistiría en velar por el cumplimiento de las normas y el establecimiento del mismo nivel de exigencia para todos los Estados (Hungría).

280. La Secretaría debería cumplir una función decisiva para asegurar la coordinación y el intercambio de información entre los Estados. Debería facilitar la labor de examen de los expertos, que se encargarían en última instancia de realizar los distintos exámenes. La Secretaría podría, entre otras cosas, hacer lo siguiente: ayudar a facilitar el diálogo (mediante conferencias telefónicas, videoconferencias, etc.); facilitar el cumplimiento del calendario de trabajo; velar por la coherencia en la realización del examen y su resultado final, y efectuar un análisis más amplio de la información reunida, para su examen por la Conferencia (como hizo, por ejemplo, con respecto a la información obtenida mediante la lista de verificación para la autoevaluación) (Indonesia y los Estados Unidos de América).

281. En el mandato se debería establecer que la secretaria de la Conferencia se encarga de recibir la información relativa a la lucha contra la corrupción, por ejemplo, sobre los progresos realizados en la aplicación, la cooperación internacional entre Estados en relación con la prevención y represión de la corrupción, etc. Las bases de datos deberían servir de referencia para los Estados en lo que respecta a la elaboración de medidas de prevención y represión de la corrupción (Tailandia).

282. La Secretaría debería ocuparse de la administración cotidiana del proceso de examen. A ese efecto, debería contar con atribuciones definidas y suficientes para servir de marco a la evaluación y asegurar que el proceso sea uniforme para todos los Estados signatarios de la Convención. Requerirá una dirección sólida y un pequeño equipo de profesionales. El personal de la Secretaría se encargaría de reunir información, además de cumplir otras funciones (Chile).

VII. Financiación

283. El mecanismo de examen previsto debería financiarse con cargo al presupuesto ordinario de la Conferencia, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas para los Estados Parte (Argelia).

284. Todo mecanismo de examen debería financiarse con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para garantizar su funcionamiento eficiente, continuo e imparcial (Grupo de los 77 y China).

285. El mecanismo de examen debería financiarse con cargo a contribuciones voluntarias. Los fondos deberían cubrir los gastos de los servicios de interpretación, la preparación de documentos y otras necesidades para el grupo de trabajo propuesto, así como el costo de reuniones personales cara a cara, de ser necesario. En lo que respecta a la lista de verificación para la autoevaluación, los programas informáticos pertinentes están disponibles en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Los Estados Miembros que presenten información a la Secretaría deberían hacerla traducir al inglés, haciéndose cargo de los gastos correspondientes (Japón).

286. Los Estados Parte podrían y deberían aportar con prontitud financiación voluntaria suficiente y continua -sin condiciones ni expectativas de ejercer influencia alguna- con objeto de apoyar un mecanismo de examen como el expuesto (Estados Unidos).

287. Si bien es aceptable que la financiación para el proceso de examen provenga de contribuciones voluntarias de Estados donantes, a largo plazo, la financiación debería provenir del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas (Chile).
